

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SECRETARIA GENERAL
E . S . D.

Ref.: Acción de tutela de OLGA ORJUELA CAMPOS contra el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A integrada por los Consejeros GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Y RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

OLGA ORJUELA CAMPOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula No.39.752.467 acudo a su despacho en calidad de Madre Cabeza de Familia y actuando en nombre propio, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCION DE TUTELA contra el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, integrada por **los Consejeros GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Y RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, por VIA DE HECHO, en la siguiente forma:

I.PETICION

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Buen Nombre, a una Investigación Integral y Objetiva, a la Imparcialidad, entre otros derechos fundamentales de la señora Olga Orjuela Campos, es decir un juzgamiento justo.

DECLARAR, que la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A **integrada por los Consejeros GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Y RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, violó los artículos 29, 15, 250, 10, entre otros derechos de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A **integrada por los Consejeros GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Y RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, el 19 de marzo de 2020, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia. Igualmente, que se tenga en cuenta en dicha revisión, lo que se pasó por alto dentro del mismo fallo lo citado a páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y subsiguientes, toda vez, que fue vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Buen Nombre, a una Investigación Integral y Objetiva, a la Imparcialidad, entre otros derechos fundamentales de la señora Olga Orjuela Campos, porque se dio total credibilidad a un acto disciplinario que no fue debidamente motivado, por cuanto, **no se incurrió en la conducta atribuida, ni se quebrantó el deber de acatar la orden impartida con lo cual**

no se incurrió en ningún incumplimiento del deber consagrado en el Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por tanto no se constituye en falta disciplinaria grave.

Además, **se me sancionó por no cumplir funciones ilegales que me impuso la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época**, por cuanto, quien las asignó no estaba facultada para ello porque omitió el procedimiento respectivo y el aval del **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, el cual es el único facultado para los temas de modificaciones de las funciones de los cargos de Carrera Administrativa de los Empleos Públicos del Distrito**, máximo que está determinado en el Decreto 1950 e 1973, toda vez, que el acto disciplinario no se encontraba debidamente motivado por las siguientes razones:

1. Es importante señalar que estamos hablando de la señora Olga Orjuela Campos, una Funcionaria de Carrera Administrativa, para la época de los presuntos hechos.
2. La Administración Distrital de dicha época no cumplió con lo ordenado en el Decreto 1950 de 1973, en el cual se establece como se realizan los traslados de personal de los empleos públicos, **cabe señalar que las decisiones que adopte la entidad por la reubicación de algún funcionario debe ser comunicada y a su vez se le debe hacer entrega de las funciones que de ahí en adelante van a desempeñar, de lo cual, en el caso particular de la señora Olga Orjuela Campos, únicamente se comunicó por memorando 3-2008-17873 del 12 de junio de 2008 donde en su asunto dice reubicación y nada más y sin ningún anexo sobre las funciones que iba a desempeñar de ahí en adelante, prueba que reposa en la Hoja de Vida Tomo 5 Folio 783 y Tomo 6 Folio 789.**
3. Lo anterior, teniendo en cuenta el radicado 3-2010-16981 del 21 de mayo de 2010, asunto solicitud documentación Olga Orjuela Campos, que dice: "Dando alcance al memorando radicado bajo el No.3-2010-16946 de 21 de mayo de 2010, de manera atenta, me permito solicitar adicionalmente copia de la asignación de funciones específicas, entregadas a la servidora OLGA ORJUELA CAMPOS, durante el tiempo que se desempeño en la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro, **así como el recibido de las mismas por parte de la funcionaria en mención.**", el Subrayado y el Realtado es mío, **por cuanto dicha entrega no me la realizaron..**
4. Así las cosas, no fui notificada de tales funciones, esta es una prueba más de las funciones impuestas de manera ilegal de las que menciona a página 29 del fallo del 19 de marzo de 2020, donde se señala que: "En este sentido....y que **no** son incompatibles con la naturaleza del cargo y profesión, en tanto estaban relacionadas con coordinar los sistemas de información de la entidad,....", **lo cual no es clerto** porque las únicas

funciones legales se encuentran señaladas a página 269 de la Resolución 159 del 25 de junio de 2008, y señalan el tema sobre las Comunicaciones de Voz de la Entidad, es decir, Redes Conmutadas de Telefonía que nada tiene que ver con los Sistemas de Información que es el manejo del Software según los sistemas de la entidad. Por ello, a continuación señaló las funciones legales que están consignadas en dicha resolución a página 269, así:

DESCRIPCION DE FUNCIONES:

1. Colaborar en los estudios de propuestas para el desarrollo de las aplicaciones de los planes de sistematización o mejorar las existentes.
 2. Efectuar pruebas de aplicaciones y de programas correspondientes a fin de Comprobar su funcionamiento y aplicabilidad.
 3. Estudiar la aplicación de lenguajes apropiados en cada proyecto y determinar su Adaptación a las nuevas necesidades o técnicas modernas.
 4. Rendir informes sobre las labores desarrolladas con la oportunidad y periodicidad Requeridas.
 5. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.
5. Por lo anterior, aclaro que yo nunca coordino los sistemas de información de la entidad como se afirmó a página 29 del fallo del 19 de marzo de 2020 y por tanto el juicio de valor manifestado allí sobre que no son incompatibles con la naturaleza del cargo no tiene ningún fundamento jurídico, ni administrativo, ni nada, es realmente un señalamiento por fuera de lo legal para dar por ciertas unas funciones ilegales tanto en su manera de designarlas por la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época que no estaba facultada para ello, por cuanto existe un ente rector en la materia y es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Además, que existe el Decreto 1950 de 1973, el cual señala de los traslados que aplica para los empleos públicos del Distrito.
6. Para acabar de completar y además de todas las irregularidades y violaciones que cometieron tanto en la parte administrativa, como disciplinaria y de derechos fundamentales, también permitieron que un periodista del diario El Espectador, tuviera acceso al expediente disciplinario y realizar la respectiva publicación en el mismo el 23 de noviembre de 2012, la cual se realizó a páginas 1, 2 y 3, en donde difamaron

sobre mi buen nombre y mi trabajo dejándome a merced de la delincuencia común que se maneja en redes sociales.

7. Así las cosas, la sanción impuesta queda sin ninguna motivación, y por tanto se debe otorgar las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpusó la señora Olga Orjuela Campos, y adicionalmente, se deben realizar las respectivas sanciones tanto disciplinarias como penales a todos los actores que intervinieron en el caso en concreto de la Administración Distrital de la época.
8. De lo anterior, es importante resaltar que un funcionario de Carrera Administrativa no debe ser según la ley subordinado por un contratista y menos ser obligado a desempeñar funciones que no le corresponden para que dicho contratista puede dar cumplimiento a su contrato porque **estamos hablando de una Servidora Pública que debe seguir las funciones asignadas legalmente en la Resolución 159 del 25 de junio de 2008 y no las ilegales bajo un memorando que sostuvo la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época sin siquiera haber seguido el procedimiento respectivo para la modificación de funciones, el cual debe estar avalado por una justificación aprobada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y según lo establecido en el Decreto 1950 de 1973, lo cual nunca ocurrió.**
9. De igual manera, cabe señalar que según el **Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, numeral 2. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido: “Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.”, **que fue en lo que incurrieron tanto la Administración Distrital de la época por un traslado sin el lleno de los requisitos del Decreto 1950 de 1973, como la Subdirectora de Personas Jurídicas y el Ente Disciplinario de dicha administración, abusando todos ellos de su poder.**
10. **La Administración Distrital de esa época bajo el radicado 3-2010-16233 del 14 de mayo de 2010, el cual dice entrega de funciones por reubicación y se anexan dos folios, es decir, aquí se prueba que desde el 25 de junio de 2008 las funciones no fueron modificadas y que el mismo siempre ha estado en la Subdirección de Informática y Sistemas,** cabe señalar que no hubo la valoración debida de esta prueba y de muchas más por parte del ente disciplinario de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto, fue rechazada dentro de las pruebas documentales a folio 1073 de dicha investigación, anexo Auto del 29 de Junio de 2012, en 7 folios.

11. **Al no haber ninguna variación y/o modificación de las funciones del cargo en mención no se incurrió en ninguna conducta disciplinaria atribuida ilegalmente.**

12. **Se sancionó a la señora Olga Orjuela Campos, de manera arbitraria, desproporcionada y abusiva por no cumplir unas funciones ilegales asignadas por la Subdirectora de Personas Jurídicas, bajo un memorando sin el aval respectivo por el departamento facultado para ello, y que bajo el presunto abuso de poder actuó deliberadamente obteniendo el total aval de la Administración Distrital de la época.**

13. De otra parte, cabe resaltar que el tema de las labores desempeñadas deben ser debatidas en la Evaluación Anual del Desempeño Laboral, con sus respectivos Recursos de Ley y nunca bajo un disciplinario lleno de irregularidades vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al Buen Nombre, a una Investigación Integral y Objetiva, a la Imparcialidad, entre otros derechos fundamentales de la señora Olga Orjuela Campos.

14. Para el caso en concreto y como aclaración, le informo Honorable Magistrado que me ví en la obligación de interponer los Recursos de Ley porque de manera abusiva la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época me impuso unos compromisos, los cuales no firme y que además fueron acordados por ella unicamente y por fuera de los plazos estipulados según la normatividad en la materia. Por lo tanto, la No Fijación de Compromisos determinará según el Artículo 10 del Acuerdo 137 de 2010, que el empleado obtuvo al menos calificación em el porcentaje mínimo satisfactorio, es así, como a lo largo de todo el proceso reitero que los temas laborales deben ser debatidos en su respectivo escenario y no en la justicia disciplinaria obviamente sin ser escuchada porque la Administración de la época ya tenía sus intereses indebidos y reino la injusticia dentro de nuestro País Social de Derecho.

15. Igualmente, se pasaron por alto Principios Constitucionales, como fueron el Derecho a la Igualdad -Trato que deben recibir los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales, el Principio de Favorabilidad en Materia Disciplinaria que es de obligatoriedad cumplimiento, el cual dice de la Retroactividad y ultraactividad de la ley para aplicar la norma más benigna y no fue así porque abusando de su poder aplicaron la que más les convenía a ellos para poderme sancionar porque no ví la justicia por ningún lado.

16. Lo anterior, debido a que la Investigación 751 de 2010 se vencían sus términos en Junio de 2014 y lo que hicieron fue ampliar el término porque justo para dicha época expedieron la Ley 1474 de 2014, basándose en ella y omitieron aplicar la norma más benigna.

17. Así las cosas, se configuró la sanción disciplinaria en ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA y ABUSIVA porque la Alcaldía Mayor de Bogotá en primera y segunda instancia vulneró debido proceso, el derecho a la defensa entre otros, al incurrir en las siguientes irregularidades:

- Desconocimiento del principio de favorabilidad
- Desconocimiento del debido proceso justo
- Desconocimiento del principio de autonomía judicial
- Desconocimiento y rechazo de las pruebas solicitadas
- Desconocimiento de la inexistencia del dolo
- Desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad
- Desconocimiento y falta de trámite al memorial de recusación

Así las cosas, Honorable Magistrado, solicito la justicia que hasta el momento ha brillado por su ausencia y en su lugar conceder todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

DECLARATIVAS:

PRIMERA.-Declarar la Nulidad del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de fecha (13) de mayo del año 2.014, proferido por la DIRECCION DISTRITAL DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., por medio de la cual, se le impuso una sanción especial de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad por el mismo período, a OLGA ORJUELA CAMPOS.

SEGUNDA.- Declarar la Nulidad de la RESOLUCION No.345 de fecha (12) de Agosto del año 2.014, proferida por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL., por medio de la cual, MODIFICO el numeral primero del fallo de primera instancia de fecha (13) de mayo del año 2.014, proferido por la DIRECCION DISTRITAL DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., que le impuso una sanción especial de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad por el mismo período, a OLGA ORJUELA CAMPOS, la cual, rebajo a dos (2) meses y la inhabilitó por el mismo lapso, en su condición de profesional de la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:**DAÑOS MATERIALES.-**

PRIMERA.- Condenar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, a pagar a OLGA ORJUELA CAMPOS, la suma de (\$15.000.000) a título de restablecimiento del Derecho, por daño emergente, valor que debe ser indexado y retroactivo a la actualidad.

SEGUNDA.- Condenar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, a pagar a OLGA ORJUELA CAMPOS, la suma de (\$5.465.072) a título de restablecimiento del Derecho, por lucro cesante, valor que debe ser indexado y retroactivo a la actualidad.

PERJUICIOS MORALES.-

PRIMERA.- Condenar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, a pagar a OLGA ORJUELA CAMPOS, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, los cuales, equivalen a la suma de (\$128.870.000), valor que debe ser indexado y retroactivo a la actualidad.

SEGUNDA.- Condenar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, a pagar a SOPHIA VALLENTINA ORJUELA CAMPOS, hija menor de OLGA ORJUELA CAMPOS, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, los cuales, equivalen a la suma de (\$64.435.000), valor que debe ser indexado y retroactivo a la actualidad.

TERCERA.- Condenar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, a pagar a INES ORJUELA CAMPOS, en calidad de Hermana de OLGA ORJUELA CAMPOS, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, los cuales, equivalen a la suma de (\$51.548.000), valor que debe ser indexado y retroactivo a la actualidad.

CUARTA.- Condenar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, a pagar a CARMEN ORJUELA CAMPOS, en calidad de Hermana de OLGA ORJUELA CAMPOS, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, los cuales, equivalen a la suma de (\$51.548.000), valor que debe ser indexado y retroactivo a la actualidad.

Solicito al Honorable Magistrado la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En el presente caso se violó el artículo 122 y 6 de la Constitución Nacional, y la Resolución 159 de fecha (25) de junio del año 2.008, en el ítem, correspondiente a la IDENTIFICACION del Cargo que desempeñaba OLGA ORJUELA CAMPOS, en la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, para la época de la ocurrencia de los presuntos hechos, con los cuales se dio la Investigación Disciplinaria que generó en Acción Contencioso Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Según el artículo 122 de la C. Nacional, “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o Reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

En el caso que nos ocupa OLGA ORJUELA CAMPOS, ha venido desempeñando en la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el Cargo de Profesional Universitario 219-03 en la Subdirección de Informática y Sistemas, el cual, está determinado en la Resolución 159 de fecha (25) de junio del año 2.008., por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.S., así:

I. IDENTIFICACION

NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACION DEL EMPLEO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODGIO:	219
GRADO:	03
No. DE CARGOS:	2
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISION DIRECTA

SUBDIRECCION DE INFORMATICA Y SISTEMAS

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Administrar las comunicaciones de voz de la entidad. Actualizar y optimizar los equipos que hacen parte de los Sistemas de Comunicaciones de Voz de la entidad en procura de atender las necesidades que se puedan presentar.

Garantizar que la Infraestructura de los Sistemas de Comunicaciones de Voz sea segura, efectiva y oportuna con el fin de ofrecer una comunicación tanto interna como externa.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Colaborar en los estudios de propuestas para el desarrollo de las aplicaciones de los planes de sistematización o mejorar las existentes.
2. Efectuar pruebas de aplicaciones y de programas correspondientes a fin de Comprobar su funcionamiento y aplicabilidad.
3. Estudiar la aplicación de lenguajes apropiados en cada proyecto y determinar su Adaptación a las nuevas necesidades o técnicas modernas.
4. Rendir informes sobre las labores desarrolladas con la oportunidad y periodicidad Requeridas.
5. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Los Sistemas de Comunicaciones de Voz administrados de acuerdo con las necesidades de la entidad.
2. Definición de estándares de configuración de los servicios de telefonía.
3. Actualización, optimización e instalación de servicios de líneas telefónicas, nodos e infraestructura de los sistemas de comunicación de voz conforme a los requerimientos de la entidad.
4. Generar e implantar las políticas de seguridad de los sistemas de comunicaciones de voz que garanticen su operabilidad.

V. CONOCIMIENTOS ESENCIALES PARA EL EMPLEO

1. Conocimientos y experiencia en Administración, Configuración y soporte en los Sistema de Comunicaciones de voz.
2. Conocimiento de estándares y metodologías de Administración en Sistemas de Comunicación de Voz.

3. Conocimiento y experiencia de diseño y montaje de proyectos relacionados con Sistemas de Comunicación de voz.
4. Conocimiento en diseño y montaje de sistemas de comunicaciones de voz.
5. Conocimientos en manejo de fibra óptica, redes de telecomunicaciones y su infraestructura para soporte, diseño y posibles propuestas para los Sistemas de Comunicaciones de Voz.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

Título universitario en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Eléctrica o Administración Informática.

II. Los Hechos:

1. OLGA ORJUELA CAMPOS, quien para la época de los presuntos hechos era vinculada a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., en el cargo de Profesional Universitaria 219-03. Asignada a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro "Superpersonas Jurídicas".
2. Para la época de los hechos que originaron la sanción disciplinaria que origino la presente Acción Contencioso Administrativa, OLGA ORJUELA CAMPOS, desempeñaba el Cargo de Profesional Universitaria . Asignada a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro "Superpersonas Jurídicas".
3. Los hechos que dieron origen a la Investigación Disciplinaria por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios contra OLGA ORJUELA CAMPOS, están contenidos en el memorando 3-2010-12427 de fecha (12) de abril de 2.010, suscrito por la Dra. Beatriz Helena Hincapié Molina, Subsecretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., motivado por el contenido del memorando 3-2010-12220 de fecha (9) de abril del año 2.010, mediante el cual la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro "Superpersonas Jurídicas", Dra. Etelvina Ruíz García, informa a la Subsecretaria el incumplimiento de las funciones de la servidora OLGA ORJUELA CAMPOS profesional Universitaria de la citada subdirección.
4. Con base en los memorandos enunciados, la DIRECCION DISTRITAL DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., el (19) de abril del año 2.010, profirió auto de apertura de Indagación Preliminar contra OLGA ORJUELA CAMPOS, por la presunta negligencia y omisión en el ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos aproximadamente durante el período comprendido entre el (11) de noviembre de 2.009 y el (6) de abril del año 2.010.
5. Por auto de fecha (7) de octubre del año 2.010, se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria contra OLGA ORJUELA CAMPOS, "por

hechos ocurridos entre el (9) de junio del año 2.008 y el (3) de mayo del año 2.010”.

6. El (15) de septiembre del año 2.011, se le formula CARGOS a OLGA ORJUELA CAMPOS, con Fundamento Jurídico en el artículo 23, y el numeral (1o) de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2.002 el (15) de septiembre del año 2.011.
7. Mediante memorando 3-2010-989 de fecha (14) de enero del año 2.010, la Subdirectora Etelvina Ruíz García, la asigno como funcionaria de apoyo a Edilberto Olarte Moreno, quien, desarrollaba actividades como profesional financiero de la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas “Superpersonas Jurídicas” a su misión de registrar estados financieros en el SIPEJ.
8. Al no presentarse para recibir de su parte la inducción necesaria para el cumplimiento de las funciones de apoyo asignadas por la Subdirección, Edilberto Olarte Moreno, paso el memorando 3-2010-898 de fecha (14) de enero del año 2.010.
9. Memorando 3-2009-35228 de fecha (11) de noviembre del año 2.009, suscrito por la Subdirectora Distrital de Personas Jurídicas.
10. Memorando 3-2010-2829 de fecha (27) de enero del año 2.010, de la Subdirectora Distrital de Personas Jurídicas, donde se reitera a OLGA ORJUELA CAMPOS, el incumplimiento de las funciones asignadas durante el lapso comprendido entre (18) a (26) de enero del año 2.010.
11. Memorando 3-2010-4837 de fecha (5) de febrero de 2.010, la Subdirectora Distrital de Personas Jurídicas, comunica a la Directora Jurídica Distrital, las anomalías que se venían presentando en relación con el cumplimiento de los deberes funcionales de la disciplinada OLGA ORJUELA CAMPOS.
12. Memorando 3-2010-5866 de fecha (16) de febrero del año 2.010, la Subdirectora Distrital de Personas Jurídicas, le aclara a OLGA ORJUELA CAMPOS, que la actividad no era de perfil financiero sino de apoyo al personal que registra en el SIPEJ los estados financieros.
13. Memorando 3-2010-8296 de fecha (5) de marzo de 2.010, por el cual se genera el traslado de dependencia de OLGA ORJUELA CAMPOS.
14. Comunicación No.3-2010-4683 de fecha (4) de febrero del año 2.010, enviada por OLGA ORJUELA CAMPOS a la Subdirectora Etelvina Ruíz García, donde pone de presente que “...no es procedente ejecutar una instrucción debido a que mi perfil no es financiero”.
15. Memorando 3-2010-12220 de fecha (9) de abril del año 2.010, por medio del cual la Subdirectora Distrital de Personas Jurídicas, pone en conocimiento de la Subsecretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el presunto Incumplimiento de Funciones por parte de OLGA ORJUELA CAMPOS.

16. Memorando 3-2010-13623 de fecha (12) de abril del año 2.010, por medio del cual, se da Traslado a la Dirección de Asuntos Disciplinarios e informa el incumplimiento de Funciones.
17. Memorando 3-2010-16103 de fecha (03) de mayo del año 2.010, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano, con el cual da cuenta de la calidad de servidora Pública de OLGA ORJUELA CAMPOS, Profesional Universitario Código 219 Grado 03, Ubicada en la entonces Subdirección de Personas Jurídicas, durante el período comprendido entre el (9) de junio del año 2.008 y el (3) de mayo del año 2.010, en el que se hizo un Resumen de la hoja de vida de la disciplinada, allegándose copias de los memorandos 3-2010-8160 y 3-2010-11962 en los que se detallan las funciones específicas de la disciplinada.
18. El 25 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, negó las pretensiones de la demanda, incurriendo en errores en la valoración de las pruebas, además de dejar vencer términos en la solicitud que se le realizó a la demandada el día 20 de septiembre de 2016, en Audiencia Inicial al apoderado de la demanda, de lo cual apporto en ocho (8) folios.
19. El 19 de marzo de 2020, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A **integrada por los Consejeros GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Y RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS,** incurriendo en errores en la valoración de las pruebas y dando por hecho unas funciones sin el lleno de los requisitos y/o procedimientos que ordena el máximo ente en la materia a nivel Distrital, el cual es el Departamento Administrativo del Servicio Civil, además de afirmar que la sanción disciplinaria contra la Señora OLGA ORJUELA CAMPOS, estaba bien motivada, cuando ni siquiera existió tal conducta. Además de afirmar que las funciones impuestas por la Subdirectora de Personas Jurídicas el 14 de enero de 2010 estaban relacionadas con coordinar los sistemas de información de la entidad, cuando eso no es cierto porque el Propósito Principal del cargo que desempeñaba la Señora OLGA ORJUELA CAMPOS, era: “Administrar las comunicaciones de voz de la entidad. Actualizar y optimizar los equipos que hacen parte de los **Sistemas de Comunicaciones de Voz de la entidad** en procura de atender las necesidades que se puedan presentar. Garantizar que la Infraestructura de los **Sistemas de Comunicaciones de Voz** sea segura, efectiva y oportuna con el fin de ofrecer una comunicación tanto interna como externa”, es decir, una cosa son la COMUNICACIONES DE VOZ Y OTRA MUY DISTINTA LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA ENTIDAD, NO TIENEN NINGUNA RELACION.
20. No obstante lo anterior, OLGA ORJUELA CAMPOS fue removida a través de memorando de la Sub-Directora de Talento Humano de la mencionada Alcaldía a la Sub-Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de lucro “SUPERPERSONA JURIDICAS” a

desempeñar unas funciones totalmente diferentes a las propias del cargo mencionado sin previo entrenamiento para las nuevas funciones asignadas caprichosamente por la Superior Jerárquica Funcional consistentes en el apoyo al personal que registra el SIPEJ, los Estados Financieros. Se transgredió el artículo 122 de la Carta Magna y la resolución 159 de fecha 25 de junio del año 2.008, en consideración, a que a través de un simple memorando no se puede asignar nuevas funciones, en razón, a que como atrás quedó visto estas son regladas y con la debida trazabilidad, por ello, todo cambio a una nueva actividad debe ser a un Cargo afín al empleo que desempeña OLGA ORJUELA CAMPOS de profesional UNIVERSITARIO Código 219 grado 03; que equivocadamente el fallador de primera instancia tomo aquel, y sin miramiento alguno lo acepta para declarar probado el cargo imputado a la servidora OLGA ORJUELA CAMPOS sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que textualmente dice:“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los Servidores Públicos los son por la misma causa y por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” Aspectos éstos contemplados en las Sentencias C-398/02, C-420/02, C-669/02 y C-887/02; es por ello que la demandante en comunicado No.3-2010-4683 de fecha 4 de febrero de 2.010, dirigido a la Sub Directora Etelvina Ruíz García le manifiesta de Buena fe:”...No es procedente ejecutar su instrucción debido a que mi perfil no es financiero...” Esto refiriéndose al cambio de funciones que como ya lo anoté en las oficina de personas Jurídicas se las determinaron en la depuración del sistema de información SIPEJ consistentes en generar a través de la herramienta informática los proyectos de las ESAL (Entidades sin Animo de Lucro), los oficios de notificación, los edictos y las Constancias de Ejecutoria. Todo esto previa revisión de la información que reposaba en cada una de carpetas o expedientes físicos de las CINCO MIL entidades sin ánimo de lucro registradas por aquella época, las cuales, **tenían un retraso bastante considerable**, lo cual, no se le podía endilgar a la demandante. Sobre éste particular es importante tener en cuenta que el juzgador de primera instancia declaró probado el cargo de omisión en el ejercicio de sus funciones en hechos ocurridos aproximadamente durante el período comprendido entre el 11 de noviembre del año 2.009 y el 6 de abril del año 2.010, el cual el juzgador de segunda instancia, no lo acepto en razón a que el A-quo tenía por sentado que OLGA ORJUELA CAMPOS, durante el período mencionado no había realizado ninguna labor en el mencionado lapso, cuando en la prueba anexada al expediente disciplinario decía todo lo contrario.

21. Ahora bien, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., como Ad quem, le impone una sanción en su condición de profesional de la Subdirección Disrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro de la Seretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos meses e inhabilidad especial de dos meses, cuando el cargo que ella ostenta en la Alcaldía es profesional universitaria código 219-grado 03

Subdirección de Informática y Sistemas, es decir, se está teniendo en cuenta un cargo diferente al que ocupa la demandante para sancionarla, lo cual genera una irregularidad, como las ya comentadas para anular el fallo de primera instancia y la resolución 345 de 2.012 por ser violatorias de la Constitución Nacional, la cual, de conformidad con el artículo cuarto de la misma es norma de normas prevaleciendo así sobre la Ley. Del mismo modo se violó la Resolución 159 de fecha 25 de junio de 2.008 en el ítem referente a la identificación, propósito principal, descripción de funciones, contribuciones individuales, conocimientos esenciales para el empleo y requisitos de estudio y experiencia que debía llenar OLGA ORJUELA CAMPOS para ejercer el tantas veces mencionado cargo.

22. El Departamento Administrativo de la Función Pública define el Manual de funciones, así: " El manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de Administración de Personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el desempeño de los mismos. Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo" (Departamento Administrativo de la Función Pública, guías de modernización de entidades públicas, ob.sic., pág 72).
23. Así, las cosas, tenemos que en el presente caso, los puntos a debatir: (I) Es si la Subdirectora Distrital de Super Personas Jurídicas ETELVINA RUIZ GARCIA, estaba facultada, legalmente para por intermedio de un simple memorando o memorandos cambiar las funciones de **OLGA ORJUELA CAMPOS, Servidora Pública de Carrera administrativa** de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el cargo de profesional universitario 219-03 de la citada subdirección (II) Si OLGA ORJUELA CAMPOS, estaba legalmente obligada a desempeñar unas funciones distintas a las de su cargo, y (III) Si su comportamiento en relación con el cumplimiento de las presuntas nuevas funciones, las cuales, no podía desarrollar eficientemente por falta de entrenamiento, lo hizo o no de Buena fe.
24. Si tenemos en cuenta que en el manual específico de funciones y de competencias laborales, se orienta hacia los siguientes propósitos según la función pública como lo es entre otras cosas la de instrumentar la marcha de los procesos administrativos como selección de personal, inducción de nuevos funcionarios, capacitación y entrenamiento en los puestos de trabajo y evaluación del desempeño, y generar en los miembros de la organización el compromiso con el desempeño eficiente de los empleos entregándoles la información básica sobre los mismos así como proporcionar información de soporte para la planeación e implementación de mejoramiento y modernización administrativa así como de efectuar estudios de cargas de trabajo; para facilitar el establecimiento de parámetros de eficiencia y criterios de autocontrol tenemos, que aquellos superiores funcionales jerárquicos de OLGA ORJUELA CAMPOS no estaban facultados para por medio de un memorando o memorandos alterar o cambiar las funciones específicas del cargo que desempeñaba OLGA ORJUELA CAMPOS en la Alcaldía Mayor de Bogotá del Distrito Capital por

- contrariar el manual específico de funciones y competencias laborales en los propósitos enunciados toda vez, que en un manual de funciones no se puede ajustar por un memorando ya que para su ajuste las entidades deben recurrir al aval del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, para lo de su competencia y no un Subdirector deben tener en cuenta el manual general de funciones en la ley y resoluciones que rigen la materia.
25. Nótese que la facultad para ajustar el manual de funciones y competencias laborales está en cabeza de las entidades del orden nacional o territorial y en el caso específico las resoluciones emitidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., no en un Subdirector Distrital de Inspector de Vigilancia y Control de Personas Jurídicas-Super personas Jurídicas, ya que al ajustar un manual de funciones se debe tener en cuenta entre otros aspectos la identificación del propósito general por razón de ser del empleo, que es la misión o el objeto del empleo, que explica la necesidad de existencia de necesidad del mismo dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área al cual pertenece.
26. Así las cosas, tenemos, que se justifica lo expresado por OLGA ORJUELA CAMPOS, en memorando No.3-2010-4683 de fecha 4 de febrero del año 2.010, donde textualmente, manifiesta a la Dra. Etelvina Ruíz García que: "...No es procedente ejecutar su instrucción debido a que mi perfil no es financiero.
27. Por lo anterior, le informo que he venido cumpliendo con mis deberes a cabalidad y que desde el 13 de enero de 2010 que me incorporé de mis vacaciones estuve presta a seguir con mis labores.
28. Igualmente, por mi ética profesional y el juramento que realice en el momento de recibir mi título debo cumplir a cabalidad las funciones asignadas siempre y cuando tenga el conocimiento y el perfil para llevarlo a cabo, (..."); manifestación que obedece a la afirmación de la Subdirectora de Super personas Jurídicas, en dos oficios Nos:2-2010-3566, 2-2010-8890 y el memorando No.3-2010-4837, mediante los cuales se informa a la Personería de Bogotá y a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre el presunto incumplimiento de las funciones propias del cargo, a las cuales para esas fechas OLGA ORJUELA CAMPOS viene sustrayéndose al cumplimiento de las labores asignadas sin que haya aludido causa justificada, contraviniendo los deberes y obligaciones como servidora pública, lo cual, como ya anoté obedece a que OLGA ORJUELA CAMPOS, no podía entrar a desempeñar funciones diferentes al cargo para lo cual fue nombrada sin una información y entrenamiento previo tendiente a su capacitación para las nuevas actividades a fin de desempeñarlas eficientemente.
29. Colígrese que la actuación y comportamiento de OLGA ORJUELA CAMPOS siempre estuvo enmarcada en el principio de la Buena fe, en la ética y honradez profesional para desempeñar las funciones propias de su cargo, lo cual trajo como consecuencia que la sanción disciplinaria de tres meses se redujera a dos meses precisamente porque no hubo omisión en el desempeño de las funciones de su cargo, las cuales, al cambiarse

mediante memorando le impidieron desempeñarlas por falta de un entrenamiento previo y no dentro del ejercicio del mismo.

30. Se violó el Artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas en razón a que no se tuvo en cuenta para el cambio o ajuste de funciones del cargo que desempeñaba OLGA ORJUELA CAMPOS, del mismo modo, se violó la Resolución 159 de fecha 25 de junio del año 2.008 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., donde en forma específica se identifica el empleo, su propósito principal, se describen las funciones, se determinan las contribuciones individuales, los conocimientos esenciales para el empleo y por último se señalan los requisitos de estudio y experiencia, en razón, a que se ignore el contenido de la misma, así mismo se violó el Artículo 6 Constitucional, toda vez que se le están imputando faltas disciplinarias con base en los artículos 34 y 35 numeral (1o.) de la Ley 734 del año 2.002, que no ha cometido, y sabido es constitucionalmente que los empleados públicos únicamente responden por la omisión en el desempeño de sus funciones que en el caso presente quedo visto que no las hubo por parte de OLGA ORJUELA CAMPOS, por ello solicito a los HH. Magistrados se dignen declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por ser violatorios de la Constitución Nacional y la Resolución No.159 de fecha (25) de junio del año 2.008.

III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 1.1. A página 8 del fallo del 19 de marzo de 2020, párrafo tercero: “Que debe aclararse...., por lo que sí tenía las capacidades para adelantar las labores encomendadas.....Que con su renuencia transgredió el artículo 23 y el numeral 1° de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 y la Resolución 159 del 25 de junio de 2008, lo que motivo la sanción impuesta.”, es decir, dichos enunciados no tienen ninguna validez jurídica y se constituyen en juicios de valor porque en mi contrato indefinido con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, como funcionaria de Carrera Administrativa, y según las funciones del cargo bajo la Resolución 159 del 25 de junio de 2008, por ningún lado se encontraba que debía registrar datos financieros en el Sistema de Personas Jurídicas “SIPEJ” **y menos ser personal de apoyo para que un contratista de perfil financiero de la Subdirección de Personas Jurídicas pudiera dar cumplimiento a su propio contrato.**
- 1.2. A página 25 del fallo del 19 de marzo de 2020, se señala una interpretación de la Sentencia T-105 de la Honorable Corte Constitucional, la cual debe ser complementada con la Sentencia C-447 de 1996: “Cuando el artículo 22 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de los reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que

determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad...”.

- 1.3. De igual manera, en la Sentencia C-447 de 1996, también se destaca: “Respecto a la asignación de funciones que, la generalidad es que las funciones de los distintos empleos públicos,...en el traslado no se desmejore laboralmente al funcionario público y se cumpla con lo estipulado en el Manual Específico de Funciones....que el perfil del funcionario encuadre perfectamente con los diferente cargos existentes en las otras áreas de la Entidad donde vaya a ser asignado el empleado...”, de lo cual **si hubo desmejoramiento laboral porque según las funciones impuestas el 14 de enero de 2010 pasaba de Profesional a Personal de Apoyo de un Contratista y la justicia pasó también por alto semejante abuso de poder y el presunto prevaricato en el que incurrió Subdirectora de Personas Jurídicas de la época avalada por la Administración Distrital de dicha época al poner a disposición una funcionaria de Carrera Administrativa para ser PERSONAL DE APOYO DE UN CONTRATISTA, para que este pudiera cumplir con el contrato que tenía con la entidad.**
- 1.4. Lo anterior, para evitar abusos de la Administración Distrital de la época, la cual no solamente realiza un traslado sin el lleno de los requisitos legales, sino que también abusando de su poder la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época, impone unas funciones bajo un memorando vulnerando el debido proceso para ello porque existen unos procedimientos ya reglados y un ente máximo que avala cualquier modificación que se realice a las funciones ya establecidas para el empleo público que ocupaba para la época de los hechos la Señora OLGA ORJUELA CAMPOS.
- 1.5. Por lo anterior, **aclaro que yo nunca coordine los sistemas de información de la entidad como se afirmó a página 29 del fallo del 19 de marzo de 2020** y por tanto el juicio de valor manifestado allí sobre que no son incompatibles con la naturaleza del cargo no tiene ningún fundamento jurídico, ni administrativo, ni nada, es realmente un señalamiento por fuera de lo legal para dar por ciertas unas funciones ilegales tanto en su manera de designarlas por la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época que no estaba facultada para ello, por cuanto existe un ente rector en la materia y es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Además, que existe el Decreto 1950 de 1973, el cual señala de los traslados que aplica para los empleos públicos del Distrito.

1.6. A folio 31 del mencionado fallo del 19 de marzo de 2020, la Sala, afirmó: “De todo lo anteriormente expuesto, ..., que les asistió razón a los funcionarios disciplinarios....., que la disciplinada quebrantó el deber de acatar...., falta grave....”, Así las cosas, la Sala, se equivoca al señalar tales afirmaciones, por cuanto, no son ciertas, toda vez, que yo no incurrí en la conducta atribuida como lo he expuesto a lo largo de ésta acción y que además existieron vulneración a mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Buen Nombre, entre otros y a la Constitución y la Ley por parte de la demandada y de todos los actores que participaron a lo largo del proceso.

1.7. **Por lo anterior, reitero no se incurrió en la conducta atribuida, ni se quebrantó el deber de acatar la orden impartida con lo cual no se incurrió en ningún incumplimiento del deber consagrado en el Artículo 34 de la Ley 734 de 2002**, por tanto no se constituye en falta disciplinaria grave.

1.8. El Decreto 1950 de 1973 en su artículo 29 establece lo siguiente:

“Art.29.-Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto...”.

Cabe señalar que las decisiones que adopte la entidad por la reubicación de algún funcionario debe ser comunicada y a su vez se le debe hacer entrega de las funciones que de ahí en adelante van a desempeñar, de lo cual, en el caso particular de la señora Olga Orjuela Campos, únicamente se comunicó por memorando 3-2008-17873 del 12 de junio de 2008 donde en su asunto dice reubicación y nada más y sin ningún anexo sobre las funciones que iba a desempeñar de ahí en adelante, prueba que reposa en la Hoja de Vida Tomo 5 Folio 783 y Tomo 6 Folio 789.

1.9. En diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado, así:

La doctrina se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Para estimar afectado el principio de investigación integral, es necesario además demostrar en un alto grado de probabilidad que si se hubieran practicado las pruebas omitidas, el sentido de la decisión habría sido muy distinto al plasmado por el sentenciador; no basta entonces que se haya dejado de practicar una prueba ni que la misma fuera conducente: se requiere además que la apreciación que se haga, incluidos los medios de convicción omitidos y los ya considerados, evidencien de manera concreta y específica como probable, que el fallo habría sido más favorable a los intereses del procesado, en caso de que se hubiere practicado la prueba omitida. Solo así es posible determinar la trascendencia de la irregularidad procesal”.

Tal visión, como se ha dicho, es compartida por la jurisprudencia constitucional, que sujeta la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales contentivas de errores fácticos a que el error en el juicio valorativo de la prueba sea ostensible, flagrante, manifiesto y tenga una incidencia directa en la respectiva decisión.

La valoración probatoria en materia disciplinaria fue desafortunada por cuanto no hubo ni ley ni poder humano para hacerle entender que las pruebas que OLGA ORJUELA CAMPOS, solicitó para su defensa fueron rechazadas y eran con las que contaba para demostrar su INOCENCIA Y PODER TENER UN JUICIO JUSTO CON SU RESPECTIVO DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y NO FUE ASI PORQUE EXISTIO TODO EL TIEMPO UN INTERES INDEBIDO POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES DISTRITALES PRUEBA DE ELLO COMO DICE LA PUBLICACION DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 A PAGINAS 1, 2 Y 3 DEL DIARIO EL ESPECTADOR UN SIN NUMERO DE NULIDADES QUE LE FUERON NEGADAS,.....

El defecto procedimental que amerita la procedencia de la tutela contra sentencias es aquel que se configura cuando la providencia adolece de una irregularidad procesal capaz de lesionar el derecho fundamental al debido proceso.

La Corte, ha señalado: *“el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, (...) cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio”.*

Lo anterior puede ocurrir cuando, por ejemplo, se omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando se retrasa de forma injustificada la adopción de una decisión judicial o su cumplimiento. También, cuando se pasa por alto el debate probatorio o si, en materia penal, se produce una deficiencia en la defensa técnica imputable al Estado.

Finalmente, resulta preciso aclarar que no cualquier irregularidad procesal tiene la capacidad de configurar el aludido defecto. La jurisprudencia constitucional ha considerado que esto ocurre, solamente, cuando i) el error afecta de manera grave el debido proceso, ii) tiene una influencia directa en la decisión y iii) la deficiencia no se le puede atribuir al afectado.

Sentencia C-447 de 1996

“...Cuando el artículo 122 Constitucional exige fijas las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad...”

(....)

“...La generalidad debe ser que las funciones de los distintos empleos públicos se encuentren detalladas o precisadas en la forma más completa posible, en el Manual Específico de Funciones de cada entidad....”

Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes...”

(....)

“...Nada impide....**siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo....**”

De igual manera, en la sentencia anterior, la Honorable Corte Constitucional, señaló y que por excepción La Administración puede fijar otras funciones diferentes a las ya desempeñadas, siempre y cuando

correspondan a las propias dentro del nivel ocupacional desempeñado y de acuerdo a las necesidades del servicio, es decir, que en el traslado no se desmejore laboralmente al funcionario público y se cumpla con lo estipulado en el Manual Específico de Funciones en lo que tiene que ver con los requisitos de estudio y experiencia, es decir, que el perfil del funcionario encuadre perfectamente con los diferentes cargos existentes en las otras áreas de la Entidad donde vaya a ser asignado el empleado, por ello es perfectamente viable realizar traslados horizontales sin ningún inconveniente en plantas globales.

Lo anterior, teniendo en cuenta el radicado 3-2010-16981 del 21 de mayo de 2010, asunto solicitud documentación Olga Orjuela Campos, que dice:“Dando alcance al memorando radicado bajo el No.3-2010-16946 de 21 de mayo de 2010, de manera atenta, me permito solicitar adicionalmente copia de la asignación de funciones específicas, entregadas a la servidora OLGA ORJUELA CAMPOS, durante el tiempo que se desempeño en la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro, **así como el recibido de las mismas por parte de la funcionaria en mención.**”, el Subrayado y el Realtado es mío, **por cuanto dicha entrega no me la realizaron..**

Así las cosas, **no fuí notificada de tales funciones**, esta es una prueba más de las funciones impuestas de manera ilegal de las que menciona a página 29 del fallo del 19 de marzo de 2020, donde se señala que:“En este sentido....y que **no** son incompatibles con la naturaleza del cargo y profesión, en tanto estaban relacionadas con coordinar los sistemas de información de la entidad,....”, **lo cual no es cierto** porque las únicas funciones legales se encuentran señaladas a página 269 de la Resolución 159 del 25 de junio de 2008, y señalan el tema sobre las Comunicaciones de Voz de la Entidad, es decir, Redes Conmutadas de Telefonía que nada tiene que ver con los Sistemas de Información que es el manejo del Software según los sistemas de la entidad.

Sentencia T-945 del 4 de septiembre de 2001

Las actuaciones que adelantan las autoridades administrativas y judiciales: “...deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías – derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, con el fin de materializar estas garantías fundamentales, por vía de la acción de tutela contra providencias judiciales y pese a la autonomía e independencia del juez en la adopción de sus decisiones, ejerce el control de la valoración de las pruebas, aduciendo como justificación la siguiente: "...el fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, su actividad evaluativa probatoria debe estar basada en criterios objetivos y racionales. En este orden de ideas, "no se adecua a este desideratum, la negación o valoración 19 CANOSA SUÁREZ, Ulises. Derecho Probatorio Disciplinario, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, Bogotá, 1999, p. 20 20 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de julio de 1985. M.P. Horacio Montoya Gil. arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

El artículo 19 de la Ley 734 de 2002, consagró el deber de motivar al decir «toda decisión de fondo deberá motivarse», por su parte el Código Contencioso Administrativo¹ no lo estipuló expresamente pero sí trajo la consecuencia de su incumplimiento en su **artículo 84, al disponer que la nulidad de los actos administrativos procede, entre otros casos, cuando han sido expedidos con falsa motivación**, lo que puede suceder en uno de dos eventos. Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración fueron hechos que no se encontraban debidamente acreditados o cuando, por el contrario, habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

De igual manera, en innumerables providencias ha destacado el carácter complejo del derecho fundamental al debido proceso, en el cual confluyen garantías de diversa índole pero que guardan una mutua armonía, incluyendo por supuesto el derecho a aportar pruebas y controvertirlas y a que se garantice un debate en torno a la apreciación de los medios de convicción. Al respecto, en reciente pronunciamiento, manifestó lo siguiente: "En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la 24 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de Casación, sentencia, febrero 15, 1990; M.P. Edgar Saavedra Rojas 25

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 10 de julio de 1991, exp. 3011, C.P. Álvaro Lecompte Luna. jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Sentencia C-163/19

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización

y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Sentencia C-034/14

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Sentencia T-319A/12

La Corte ha dicho, al respecto, que el hecho de que la Constitución haya enunciado principio de favorabilidad en relación con el proceso penal no impide extenderlo a otros ámbitos del derecho sancionador, como el derecho disciplinario.

La Corte ha establecido que lo hace por la vía de los fenómenos de retroactividad y ultraactividad de la ley. Así lo planteó en la **sentencia C-329 de 2001**, al determinar su competencia para pronunciarse sobre una disposición que, pese a estar derogada, seguía produciendo efectos jurídicos:

“Las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos. Esta aplicación retroactiva es susceptible de darse incluso cuando, durante el proceso, la norma más favorable también es derogada. Ello no supone una aplicación ultractiva de la ley, pues ésta se aplica en el momento en que ocurre la conducta establecida en el supuesto normativo, no en aquel en que la consecuencia normativa es materialmente llevada a cabo por el ente disciplinario o por el juez”.

La doctrina especializada también ha vinculado el alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria con los efectos ultraactivos y retroactivos de la legislación, en virtud de los cuales, *“una ley puede hacerse valer para hechos anteriores, si favorece al investigado, lo mismo que se le podrá seguir aplicando, aun después de derogada, si igualmente le produce efectos más favorables”*, y ha distinguido la manera en que los mismos operan, dependiendo de si el cambio de régimen jurídico afecta una norma sustancial o de procedimiento. Sobre este punto, ha dicho:

“Así, por ejemplo, si a la fecha de cometerse la falta está clasificada de determinada manera y posteriormente se expide una norma que la califica con menos rigor, deberá tenerse en cuenta esta última para efectos de valorar su conducta, por serle más benigna.

En sentido contrario, si a la fecha de ocurrencia de la falta existe una disposición que la clasifica de determinada manera, y posteriormente

se expide una nueva ley que la cataloga de manera más drástica, se le deberá seguir aplicando la norma anterior, por resultarle más benéfica.

En lo que tiene que ver con las normas procesales, se aplica la favorabilidad cuando produce efectos sustanciales más benignos al funcionario investigado”.

sentencia C-155 de 2002, indica al respecto que:

“En principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.”

Esto no implica que la autoridad disciplinaria pueda actuar discrecionalmente al realizar esa adecuación típica. En criterio de la Corte, su actividad hermenéutica está limitada por el contenido material de las disposiciones disciplinarias y por los principios y reglas que rigen la interpretación de los preceptos jurídicos en las distintas modalidades del derecho sancionador.

Ciertamente, la Ley 734 no distingue cuáles tipos se cometen a título doloso o culposo. De hecho, solo alude a los conceptos de culpa grave y culpa gravísima, al establecer, en su artículo 44, a las clases de sanciones a las que están sometidos los servidores públicos:

Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones. (...) Parágrafo: Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:

“Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse (...).

Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes”.

Así las cosas, desde el inicio del proceso hasta la demanda demostré con pruebas que no incurrí en ninguna conducta atribuida porque todo fue ajeno a mi voluntad, por cuanto, fue una falencia de la Administración de turno en la que yo no tuve ninguna responsabilidad y menos disciplinaria porque no me permitieron ejercer mis funciones legalmente establecidas en la Resolución 159 del 25 de junio de 2008 y la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época me impuso unas “funciones ilegales, sin el lleno de los requisitos legales y sin el debido aval del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, ente rector en la materia para cualquier modificación de las funciones dentro del Manual Específicos de los empleos públicos a nivel Distrital” y por eso me sancionaron porque no me preste para vulnerar la Constitución y la Ley de la cual siempre estuve comprometida.

Sentencia C-495/19

(...) Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha

advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

T-1034 de 2006

La imparcialidad de los órganos de la administración al pronunciar decisiones definitivas que afectan los derechos de las personas, en cuanto aplican el derecho al igual que los jueces, no obstante admitirse por la doctrina administrativa el interés de la administración en la solución del conflicto, según lo demanden los intereses públicos o sociales, comporta para aquéllos la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos órganos, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación factica y jurídica

La Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 2006, precisó, a propósito del defecto sustantivo, la limitación que es inherente al principio de la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar las normas, así:

“(…)

Puede, entonces, señalarse que la función otorgada a los funcionarios judiciales en su labor de administrar justicia y concretamente de aplicación e interpretación de las normas jurídicas que encuentra su soporte en el principio de autonomía e independencia judicial no es absoluta por cuanto se encuentra sujeta a los valores, principios y derechos previstos en la Constitución. Por ello, “pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, en esta labor no le es dable apartarse de las disposiciones de la Constitución o la ley, ya que la justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que son de forzosa aplicación (…)”.¹

Igualmente, en las sentencias T-092 de 2008 y T-686 de 2007, el Tribunal Constitucional consideró:

¹ Sentencia T-284 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*“(...) una decisión judicial adolece de un defecto material o sustantivo en los siguientes eventos (...) **Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente** 2 (interpretación contra legem) o perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes 3 (irrazonable o desproporcionada) (...)”* (subrayado fuera del texto).

13 Sentencia T-284 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

14 Cfr. Sentencia T-567 de 1998.

15 Cfr. Sentencia T-001 de 1999.

III. LA CONFIGURACION DE LA VIA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C-590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

2 Cfr. Sentencia T-567 de 1998.

3 Cfr. Sentencia T-001 de 1999.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconocieron los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto 1950 de 1973, que habla de los traslados y que enfatiza que para **la reubicación de algún funcionario debe ser comunicada y a su vez se le debe hacer entrega de las funciones que de ahí en adelante van a desempeñar, de lo cual, en el caso particular de la señora Olga Orjuela Campos, únicamente se comunicó por memorando 3-2008-17873 del 12 de junio de 2008 donde en su asunto dice reubicación y nada más y sin ningún anexo sobre las funciones que iba a desempeñar de ahí en adelante, prueba que reposa en la Hoja de Vida Tomo 5 Folio 783 y Tomo 6 Folio 789. De igual manera, se desconocieron los requisitos y/o procedimientos para la asignación de funciones a una funcionaria pública y sin embargo se le imponen unas funciones bajo el radicado 3-2009-10014 del 27 de marzo de 2009, y que diera origen al proceso que curso en la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, cuando no se incurrió en la conducta disciplinaria atribuida, ni se quebrantó el deber de acatar la orden impartida, con lo cual, no se incurrió en ningún incumplimiento del deber consagrado en el Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por tanto no se constituye en falta disciplinaria grave por parte de la Señora OLGA ORJUELA CAMPOS, poniendo en entre dicho los Derechos Fundamentales de la Señora OLGA ORJUELA CAMPOS en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso.**

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los Derechos Fundamentales de una funcionaria de Carrera Administrativa al desempeñarse como Servidora Pública.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la demandante, pues dentro del proceso que se surtió ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, se surtieron todas las instancias posibles del proceso hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el trece (19) de marzo de 2020, y notificada el tres (3) de junio de 2020 mediante ESTADO, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación del artículo 29 en el momento en que el Juez se separó del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

Un traslado sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1950 de 1973, con el cual, abusando del poder asignaron unas “funciones ilegales impuestas arbitrariamente por la Subdirectora de Personas Jurídicas de la época”, sin el lleno de los requisitos legales y sin el debido aval del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, ente rector en la materia para cualquier modificación de las funciones dentro del Manual Específicos de los empleos públicos a nivel Distrital, que como resultado obtenido fue un proceso disciplinario con una sanción arbitraria, desproporcionada y abusiva, de lo cual, no incurrí en la conducta atribuida, demostrando con pruebas desde el inicio del proceso hasta la demanda porque todo fue ajeno a mi voluntad, por cuanto, fue una falencia de la Administración de turno en la que yo no tuve ninguna responsabilidad y menos disciplinaria porque no me permitieron ejercer mis funciones legalmente establecidas en la Resolución 159 del 25 de junio de 2008 y por eso me sancionaron porque no me preste para vulnerar la Constitución y la Ley de la cual siempre he estado comprometida para garantizar mis derechos como ciudadana y Servidora Pública en dicha época.

Igualmente, la Carta Política predica, que “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”

El debido proceso constitucional, por su parte, exige una apreciación integral y racional de las pruebas, que no vulnere el derecho de defensa de quienes son investigados, ni la imparcialidad en la búsqueda de la verdad procesal que debe caracterizar al juez, y en este caso a la autoridad disciplinaria, so pena de afectar la constitucionalidad y legalidad de las providencias emitidas.

Sentencia C-692/08

DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO DISCIPLINARIO-Elementos que constituyen la garantía del debido proceso en materia disciplinaria.

El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”

La Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello “(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar

restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.”

4.2. DERECHO AL BUEN NOMBRE

Por afectar la honra y el Buen Nombre de la Señora OLGA ORJUELA CAMPOS, como se mismo ente disciplinario permitió el acceso al expediente 751 de 2010 y lo hiciera de público conocimiento a páginas 1, 2 y 3, el 23 de noviembre de 2012 en el diario El Espectador.

4.3. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 29 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La debida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que son las garantías constitucionales con las que debe contar todo Ciudadano y Servidor Público porque sus Derechos Fundamentales son sagrados en nuestro País Social de Derecho, y el no garantizarlos, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, los siguientes:

5.1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifesté en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que considero violados con la decisión del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A.

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

VI. JURAMENTO

En concordancia del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad,

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1. DOCUMENTALES:

- Copia del Memorando 3-2008-17873, asunto REUBICACION, recibido el 13 de junio de 2008, en 1 folio.
- Copia de la Resolución 159 del 25 de junio de 2008, donde se encuentran establecidas las Funciones Legales asignadas al empleo público que desempeñaba OLGA ORJUELA CAMPOS, en 2 folios.
- Copia del memorando 3-2009-9295, asunto Funciones Específicas, en 2 folios.
- Copia del memorando 3-2009-10014 del 27 de marzo de 2009, asunto Funciones de la Profesional Olga Orjuela Campos, en 2 folios.
- Copia del memorando 3-2009-8160 del 12 de marzo de 2009, asunto SOLICITUD ASIGNACION DE FUNCIONES, en 1 folio.
- Copia del memorando 3-2010-2991 del 27 de enero de 2010, asunto SOLICITUD TRASLADO, en 1 folio.
- Copia del memorando 3-2010-17104 del 24 de mayo de 2010, Asunto Respuesta solicitud, en 2 folios.

- Copia memorando 1-2010-20172 del 12 de mayo de 2010, Comisión de Personal, en 2 folios.
- Copia memorando 3-2010-16233 del 14 de mayo de 2010, Asunto ENTREGA DE FUNCIONES POR REUBICACION, en 2 folios.
- Copia del memorando 3-2010-16981 del 21 de mayo de 2010, asunto Solicitud documentación Olga Orjuela Campos, en 1 folio.
- Copia del memorando 3-2010-16946 del 21 de mayo de 2010, en 1 folio.
- Copia del memorando 3-2010-18637 del 3 de junio de 2010, asunto COMUNICACIÓN EVALUACION PARCIAL, en 1 folio.
- Copia oficio de respuesta del 10 de octubre de 2011, en 3 folios.
- Copia del Auto del 29 de junio de 2012, en 7 folios.
- Copia de la Publicación del 23 de noviembre de 2012, en el diario El Espectador, en 3 folios.
- Copia de la Audiencia Inicial del 20 de septiembre de 2016, en 4 folios.
- Copia del oficio del 21 de septiembre de 2016, en 1 folio.
- Copia del oficio, asunto RECURSO DE REPOSICION, del 25 de noviembre de 2016, en 1 folio.
- Copia del oficio del 23 de noviembre de 2016, en 1 folio.
- Copia del memorando 2-2016-40426 del 25 de noviembre de 2016, en 1 folio.
- Copia del análisis de la Hoja de Vida de la Señora OLGA ORJUELA CAMPOS, del 20 de enero de 2017, en 9 folios.
- Copia del Fallo del 19 de marzo de 2020 del Consejo de Estado, en 36 folios.

VIII. ANEXOS


- Las enunciadas en el párrafo de pruebas, en 84 folios.

IX NOTIFICACIONES

La parte accionada recibe notificaciones en: Calle 12 No.7-65, buzón WEB: www.consejodeestado.gov.co

La parte accionante recibe notificaciones en: Carrera 97 No.17-57 Fontibón Centro, Teléfono 3104826873. Correo Electrónico: olgaorjuela5@yahoo.com

Del señor Magistrado, Cumplidamente,


OLGA ORJUELA CAMPOS
CC. No. 39.752.467

Dirección: Carrera 97 No.17-57 Fontibón
Correo Electrónico: olgaorjuela5@yahoo.com
Celular: 3104826873